

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad. 760013103019-2023-00247-00

SANTIAGO DE CALI, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Ha correspondido por reparto conocer la presente La presente demanda **VERBAL ACCION NEGATIVA DE SERVIDUMBRE DE PASO** formulada por **MARÍA CECILIA SÁNCHEZ LESMES** contra **AW ELECTRONICA S.A.S.**, y al revisarla se observa lo siguiente:

1. No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a la demandada (Art. 6º Inc. 4 y 5 Ley 2213 de 2022), Como quiera en la presente demanda no se solicitan medias cautelares o previas.
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 No. 9 en concordancia con el artículo 26 No. 7 del C.G.P. a fin de determinar la cuantía del proceso, la competencia y el trámite del mismo, deberá allegar copia del certificado catastral en el que conste el avalúo actual de los inmuebles objeto de servidumbre (predio dominante y predio sirviente) o copia del último recibo del impuesto predial, esto es el que corresponde al primer trimestre del año 2023.
3. Se pone de presente a la parte actora que atendiendo lo dispuesto en el artículo 376 del C.G.P., deberá acompañar con la demanda el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.
4. Si bien es cierto aporta correo electrónico para notificación de la sociedad demandada, deberá en cumpliendo a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, realizar la afirmación bajo la gravedad del juramento e informar la forma como obtuvo los datos y allegar las evidencias correspondientes.

- 5. Se aporta certificado de tradición de los inmuebles con M.I 370-119765 y 370-119482 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de fecha 27 de julio de 2022, los cuales deberán ser actualizados.
- 6. En el acápite de pruebas se relaciona el certificado de tradición del inmueble con M.I. 370-936100, el cual no se aporta. Deberá allegarlo con fecha que no supere los treinta (30) días.
- 7. Sírvasse aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada que no supere los 30 días de expedido, pues, aunque fue relacionado en el acápite de pruebas no se aportó.
- 8. Deberá la parte actora aportar la subsanación y los anexos de haberlos, en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado (i19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad de prestación de servicios jurídicos VICTORIA JURIDICA S.A.S. identificada con NIT 901455366-2 como apoderada judicial de la demandante. Se advierte que podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. En ningún caso podrán actuar de manera simultanea mas de un apoderado de una misma persona. (Art. 75 CGP)

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE OCTUBRE DE 2023



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ

Secretario

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcee1ab9a5f7cbb5409c71e660fc69b17ae270b6e0c2d8b8518e69e79e13787**

Documento generado en 13/10/2023 12:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>